



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

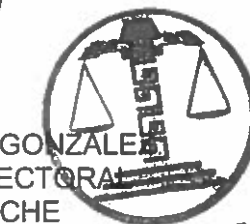
PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE; JUAN MANUEL HERRERA REAL, DIRECTOR DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO; JAMILE MOGUEL COYOC; PARTIDO POLÍTICO MORENA; Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/51/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **“POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y CULPA IN VIGILANDO” (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintiséis de septiembre del presente año**, constante de 42 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/51/2024.

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE; JUAN MANUEL HERRERA REAL, DIRECTOR DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO; JAMILE MOGUEL COYOC, PARTIDO POLÍTICO MORENA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, ASI COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y *CULPA IN VIGILANDO*" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA, REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL Y FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/51/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche; Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado; Jamile Moguel Coyoc; Partido Político Morena y Quienes Resulten Responsable, por "*violaciones a los principios de imparcialidad, actos anticipados de precampaña y campaña, y culpa in vigilando*" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y Juntas Municipales.
2. **Campañas.** Que con fecha catorce de abril², inició el período de campañas para las elecciones de Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, la cual culminó el veintinueve de mayo.
3. **Acuerdo CG/70/2024.** Con fecha trece de abril³, se aprobó el registro de las planillas de las candidaturas a integrar los Honorables Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, solicitadas por la Coalición denominada "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE**", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
4. **Presentación del escrito de queja.** El catorce de marzo⁴, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito de queja, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche; Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado; Jamile Moguel Coyoc; Partido Político Morena y quienes resulten responsable, por "*violaciones a los principios de imparcialidad, actos anticipados de precampaña y campaña, y culpa in vigilando*".
5. **Acuerdo JGE/043/2024.** Con fecha diecinueve de marzo⁵, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja signado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional; se reservó la admisión y el emplazamiento; se le solicitó al quejoso manifestar de manera expresa la autorización de sus datos personales y se ordenó a la Asesoría Jurídica, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
6. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/028/01/2024.** Con fecha el veintiséis de junio⁶, la Asesoría Jurídica, aprobó la creación del expedientillo número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/028/2024 y

¹ En adelante en toda la sentencia.

² De acuerdo con el Cronograma Electoral "**ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE**".

³ Visible en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_70_2024.pdf.

⁴ Fojas 82 a 115 del expediente

⁵ Fojas 122 a 126 del expediente.

⁶ Fojas 134 a 136 del expediente.



se solicitó a la Oficialía Electoral, la verificación y/o inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas en el escrito de queja.

7. **Inspección ocular OE/IO/040/2024.** Del uno al diecisiete de abril de junio⁷, el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.
8. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/028/02/2024.** Con fecha el veintidós de mayo⁸, la Asesoría Jurídica, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó realizar diversos requerimientos de información a Layda Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche; Jamile Coyoc Moguel; Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado; al Partido Político Morena y a Nayeli Heredia.
9. **Escrito de cumplimiento de acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de mayo⁹, Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social, adscrito a la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, presentó el oficio CJ/DGC/DATCC/008/2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/028/02/2024, notificado el veinticuatro de mayo, a través del oficio AJ/483/2024¹⁰.
10. **Escrito de cumplimiento de acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de mayo¹¹, Nayeli de los Ángeles Heredia Caamal, presento un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/028/02/2024, notificado el veinticuatro de mayo mediante oficio AJ/485/2024¹².
11. **Escrito de cumplimiento de acuerdo de requerimiento.** El veintiocho de mayo¹³, Jamile Moguel Coyoc, presento un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/028/02/2024, notificado mediante oficio AJ/482/2024¹⁴.
12. **Escrito de cumplimiento de acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de mayo¹⁵, Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, presento un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/028/02/2024, notificado el veinticinco de mayo, a través del oficio AJ/481/2024¹⁶.

⁷ Fojas 139 a 381 del expediente.

⁸ Fojas 383 a 389 del expediente.

⁹ Foja 426 del expediente.

¹⁰ Fojas 404 y 405 del expediente.

¹¹ Fojas 429 a 430 del expediente.

¹² Fojas 408 y 409 del expediente.

¹³ Foja 432 a 434 del expediente.

¹⁴ Fojas 401 a 403 del expediente.

¹⁵ Foja 436 a 437 del expediente.

¹⁶ Fojas 397 a 400 del expediente.



13. **Escrito de cumplimiento de acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de mayo¹⁷, Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, presentó el oficio CJ/DGC/DATCC/009/2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/028/02/2024, notificado el veinticinco de mayo, mediante oficio AJ/481/2024¹⁸.
14. **Oficio de solicitud de información.** Con fecha 23 de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficios SEJGE/691/2024¹⁹ y SEJGE/692/2024²⁰, solicitó diversa información al Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche y a la Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche.
15. **Escrito de cumplimiento de acuerdo de requerimiento.** El veintiséis de julio²¹, Esteban Hinojosa Rebolledo, Director General del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, presentó el oficio ICAECAM/DG/UA/153/2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio SEJGE/692/2024, que fuera notificado el veinticuatro de julio²².
16. **Escrito de cumplimiento de acuerdo de requerimiento.** El veintinueve de julio²³, Julián Sebastián Andrade Chin, Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Bienestar del Poder ejecutivo del Estado de Campeche, presentó el oficio BIENESTAR/DAJyN/140/2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio SEJGE/692/2024, que fuera notificado el veinticuatro de julio²⁴.
17. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/028/01/2024.** Con fecha uno de agosto²⁵, la Asesoría Jurídica, emitió el informe técnico, mediante el cual señaló que se cumplían los requisitos para la presentación del escrito de queja.
18. **ACUERDO JGE/292/2024.** Con fecha dos de agosto²⁶, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó: dar cuenta del informe técnico de la Asesoría Jurídica; se ordenó la tramitación por la vía del Procedimiento Especial Sancionador y con número de expediente IEEC/Q/PES/053/2024; la admisión de la queja; la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; emplazar a las partes; y turnar de manera física el informe circunstanciado, una vez realizado lo anterior, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹⁷ Foja 436 a 437 del expediente.

¹⁸ Fojas 397 a 400 del expediente.

¹⁹ Fojas 413 a 414 del expediente.

²⁰ Fojas 416 a 417 del Expediente

²¹ Foja 440 a 443 del expediente.

²² Foja 415 del expediente.

²³ Foja 440 a 443 del expediente.

²⁴ Foja 418 del expediente.

²⁵ Fojas 452 a 505 del expediente.

²⁶ Fojas 507 a 512 del expediente.



19. **Escrito de alegatos de Jamile Moguel.** Con fecha seis de agosto²⁷, Jamile Moguel Coyoc, compareció ante la autoridad sustanciadora, mediante un escrito de pruebas y alegatos presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
20. **Escrito de alegatos del Partido Revolucionario Institucional.** Con fecha seis de agosto²⁸, mediante correo electrónico, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a través de un escrito fecha tres de agosto.
21. **Escrito de alegatos de Layda Elena Sansores San Román.** Con fecha siete de agosto²⁹, Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, presentó el oficio CJ/DATCC/50/2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual formula alegatos y ofrece pruebas.
22. **Escrito de alegatos de Juan Manuel Herrera Real.** Con fecha siete de agosto³⁰, Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social, adscrito a la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, presentó el oficio CJ/DATCC/5/2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual formula alegatos y ofrece pruebas.
23. **Escrito de alegatos del partido MORENA.** Con fecha seis de agosto³¹, mediante correo electrónico, María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a través de un escrito. De fecha siete de agosto.
24. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/061/2024.** El siete de agosto³², tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció de manera presencial ninguna de las partes.
25. **Remisión de expediente.** Con fecha quince de agosto³³, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/1732/2024, remitió el expediente IEEC/Q/PES/053/2024, formado con motivo de la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
26. **Turno a ponencia.** Con fecha dieciséis de agosto³⁴, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/38/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador IEEC/Q/PES/042/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²⁷ Fojas 591 a 594 del expediente.

²⁸ Fojas 614 a 615 del expediente.

²⁹ Fojas 596 a 603 del expediente.

³⁰ Fojas 605 a 612 del expediente.

³¹ Fojas 617 a 619 del expediente.

³² Fojas 544 a 590 del expediente.

³³ Fojas 63 a 74 del expediente.

³⁴ Fojas 625 a 626 del expediente.



27. **Recepción y radicación.** Con fecha diecisiete de agosto³⁵, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/51/2024, en la ponencia de la Magistrada, para los efectos legales correspondientes.
28. **Acuerdo para mejor proveer.** Con fecha veintitrés de agosto³⁶, se ordenó remitir el expediente TEEC/PES/51/2024, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos señalados en el acuerdo.
29. **Acuerdo JGE/388/2024.** Con fecha cuatro de septiembre³⁷, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo JGE/388/2024, mediante el cual acordó de nueva cuenta emplazar y realizar nueva audiencia de pruebas y alegatos.
30. **Inspección ocular OE/IA/240/2024.** El ocho de septiembre³⁸, el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la inspección ocular de la liga electrónica faltante por desahogar y que fueron proporcionadas por el quejoso.
31. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/134/2024.** El nueve de septiembre³⁹, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de manera escrita las partes.
32. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución⁴⁰.
33. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, la presidencia acordó fijar las once horas del día veintiséis de septiembre, para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

³⁵ Foja 629 del expediente.

³⁶ Fojas 632 a 633 del expediente.

³⁷ Fojas 3 a 5 del Tomo II del expediente.

³⁸ Fojas 139 a 381 del Tomo II del expediente.

³⁹ Fojas 285 a 356 del Tomo II del expediente.

⁴⁰ Visible en foja 266 del expediente.



de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche; Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado; Jamile Coyoc Moguel; Partido Político Morena y Quienes Resulten Responsable, por *“violaciones a los principios de imparcialidad, actos anticipados de precampaña y campaña, y culpa in vigilando” (sic).*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad las quejas planteadas, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁴¹.**

Del análisis del escrito de queja y del emplazamiento, las partes manifestaron lo siguiente:

A) Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional, argumentó lo siguiente:

- Que con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, a través de su página de Facebook, “Layda Sansores”, la Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, publicó una serie de fotografías respecto de una entrega de apoyos en la localidad de Bethania, Municipio de Campeche, como parte del proyecto “Pintando Mi comunidad”. Con el siguiente texto:

⁴¹La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/51/2024

“Que satisfacción dan los Proyectos como Pintando Mi Comunidad, en Bethania, Campeche; una iniciativa artística y cultural con sentido social en la que nos contarán la historia del lugar a través de imágenes y símbolos pintados en fachadas.

Ahí mismo, entregamos material y pinturas, kits de herramientas y paquetes de láminas a 43 familias de la comunidad con una inversión de poco más de 410 mil pesos”.

- Que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Gobernadora del Estado de Campeche, publicó el siguiente anuncio:

“Jamile Moguel y Estela Díaz, estarán como invitadas especiales en el #MartesDelJaguar a las 8 p.m.”

- Que el mismo veintiocho de noviembre dos mil veintitrés, durante la transmisión del programa “Martes del Jaguar, el cual es difundido a través de las cuentas de la Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, en diversas plataformas de redes sociales, promovió la imagen y persona de Jamile Moguel Coyoc.
- Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, en la red social de Facebook “Layda Sansores”, la Gobernadora del Estado, se realizó una publicación donde se observa que realizó entrega de acciones de su administración con el siguiente texto:

“La #CaravanaDelJaguar llegó a la conocida 20 de Noviembre donde junto a secretarios y directores escuchamos de primera mano las necesidades de la ciudadanía. Entregamos 245 Escrituras Públicas de CODESVI, 22 Escrituras del Instituto de Suelo Sustentable INSUSS y 8 Escrituras del Instituto del Fondo nacional para los trabajadores del INFONAVIT, un total de 275 documentos. Dimos certeza jurídica a familias de las colonias siglo XXI, Concordia, Plan Chac, Solidaridad Urbana, Ex Hacienda Kalá, Minas, Flor de Limón, Lerma y 20 de Noviembre”.

Imágenes donde se puede observar una estrategia de promoción empleando recursos públicos estatales para promover la imagen de Jamile Moguel para la Presidencia Municipal de Campeche.

- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó el evento denominado “Posada del Jaguar”, mismo que tuvo verificativo en el Parque de Samulá, en un horario de las diecisiete horas. El cual fue publicado desde la cuenta de la red social Facebook de “Nayeli Heredia”, la cual corresponde a la entonces Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Nayeli de los Ángeles Heredia Caamal, quien es servidora pública, conforme al Decreto 253 de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno.
- El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, durante el programa denominado “Martes del Jaguar”, se hizo mención de Jamile Moguel, exaltando su persona, junto con su pareja, en la sección donde se habló del evento público denominado “Posada del Jaguar”.
- El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en la emisión del programa audiovisual “Martes del Jaguar”, difundido en diversas plataformas de redes sociales de la Gobernadora del Estado de Campeche, se realizaron pronunciamientos para promover ante los gobernados a Jamile Moguel Coyoc.
- Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad regidos por el artículo 134 de la Constitución.



- El primero de enero, en la red social de *Facebook* de la Gobernadora del Estado, se dio la continuidad a la promoción personalizada con recursos públicos de la imagen de Jamile Moguel Coyoc, con el siguiente texto:

"Fue una noche preciosa!

Llena de alegría de ganas de estar juntos; donde la gente bailó, se divirtió con la música de Margarita, la Diosa de la cumbia, y La Autentica Santanera.

Feliz 2024 para todos!"

- El trece de febrero, en la emisión del "Martes del Jaguar", se continuó con la ilegal e inconstitucional sobreexposición de Jamile Moguel Coyoc.
- El trece de febrero, la Gobernadora del Estado, promocionó un evento denominado "Concierto Día del Amor, la Amistad y el Jaguar".
- El catorce de febrero, Layda Elena Sansores San Román, a través de su cuenta de *Facebook*, realizó publicaciones alusivas al evento mencionado en el punto anterior, donde resalta la imagen de Jamile Moguel Coyoc, a fin de posicionar su imagen ante el electorado, vulnerando los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, con el texto siguiente:

"Miles de campechanos y visitantes disfrutamos a lo grande del extraordinario concierto de Marco Antonio Solís, es un artista vibrante, con mucho sentimiento. Estuvimos felices!"

Con lo anterior, es claro que la Gobernadora, a través de su cuenta de *Facebook*, emplea como contexto un concierto pagado con recursos público, ya iniciado el proceso electoral, incurriendo en una clara promoción y posicionamiento de la imagen de Jamile Moguel Coyoc, con la publicación realizada el veintisiete de febrero por el Presidente de Morena en Campeche, Erick Reyes León.

- Con la misma fecha catorce de febrero, realizó otra publicación con el siguiente texto:
"Gracias, Marco Antonio Solís, por un concierto emocionante e inolvidable para todos! Jamile Moguel".

Observándose en la publicación que se etiqueta a la página de *Facebook* denominada "Jamilé Moguel", la cual corresponde a Jamile Moguel Coyoc, por lo que resulta clara la promoción que se le está haciendo ante el electorado, ya que no solo es en el texto, sino también en la foto que acompaña al texto de la publicación, donde se aprecia la presencia de Jamile Moguel Coyoc, aspirante a la Presidencia Municipal de Campeche.

- El veintisiete de febrero, la cuenta de *Facebook* "Erick Reyes", que corresponde al Presidente Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche, realizó la siguiente publicación:

"👊 Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora está en la [#4T](#), es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo. ▶

Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de [#Campeche](#), que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales. 🍌

🍌 Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada! 🍌

[#VamosPorLaTransformación](#)

[#ConcienciasEnRevolución](#)

[#UnidadyMovilización](#)

[#MasTerritorioMenosEscritorio](#)

[Mario Delgado Carrillo](#)

[Citlalli Hernández Mora](#)



[Elda Castillo Quintana](#)

[Qike Bravo](#)

[Andrés Manuel López Obrador](#)

[Claudia Sheinbaum](#)

☀ *Enlace en comentarios de la Página Oficial de [Morena Si](#) *

- El mismo veintisiete de febrero, la Gobernadora del Estado, a través del audiovisual “Martes del Jaguar”, tuvo como invitado a Rafael Maldonado Pérez, pareja sentimental de Jamile Moguel Coyoc, promoviendo nuevamente la imagen de la misma frente al electorado, exaltando sus atributos y aspectos positivos de la misma, incluso teniendo en cuenta lo mencionado que su registro fue aprobado para la Presidencia Municipal de Campeche.
- Que las fotografías, publicaciones, audiovisuales y demás contenido expuesto en su apartado de hechos, demuestran la sobreexposición de Jamile Moguel Coyoc en las redes sociales de la Gobernadora del Estado de Campeche, que tuvieron como fin el posicionarla como aspirante a la Presidencia Municipal de Campeche, situación sobre la que se establece un actuar sistemático y que ha derivado en lo que se observa dentro de la publicación de Erick Reyes, así como la imagen donde aparece la aprobación de su registro en el proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Campeche, para el proceso 2023-2024, en el caso concreto la Presidencia Municipal de Campeche.
- Y dado que no es servidor público, sino activista, dicha sobreexposición es indebida, con especial énfasis en la entregas de apoyo y acciones derivadas de programas gubernamentales en el municipio de Campeche, inclusive haciendo uso de la palabra, aunado a la indebida difusión que sobre su persona e imagen se ha realizado a través de las cuentas de la Gobernadora del Estado de Campeche, las cuales por su propia naturaleza son de carácter oficial, propiamente de un posicionamiento indebido e inconstitucional con miras a la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular porque se emplean canales oficiales que son propiamente recursos públicos.
- Con lo anterior, se actualiza los actos anticipados de campaña.
- Asimismo, se acredita la responsabilidad del Partido político MORENA, toda vez que es responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, además de que mediante la emisión de la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Campeche para el proceso Electoral Local 2023-2024” se demuestra la aspiración de la demandada Jamile Moguel Coyoc, y de que su posicionamiento, promoción y sobreexposición ante el electorado, a través del empleo de recursos públicos, incluso con manifestaciones realizadas por ella misma a través de plataformas gubernamentales, debió ser vigilada por el citado partido, toda vez que aún no inicia el período oficial para las campañas.
- Asimismo, solicita como medida cautelar, el retiro de las publicaciones denunciadas y conminara los servidores públicos, así como a la aspirante denunciada, a abstenerse, en el caso de los primeros, de realizar publicaciones de igual o similar naturaleza, tanto respecto de la aspirante denunciada como de otros aspirantes a cargos de elección popular local y de la segunda, que se abstenga de realizar manifestaciones de igual o similar naturaleza previo al inicio de las campañas, en aras de posicionarse de forma anticipada ante el electorado.

B) Contestación de Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado.



- Que no participó en los eventos descritos en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024.
- Que no participó ni promocionó a Jamile Moguel Coyoc en los eventos descritos en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024.
- Que no realizó ninguna estrategia para promover la imagen de Jamile Moguel Coyoc, como candidata.

C) Contestación de Layda Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

- Que la cuenta denominada "Layda Sansores", es de uso personal y no es administrada por ninguna persona.
- La cuenta de YouTube denominada "Layda Sansores", es de uso personal y no es administrada por ninguna persona.
- La cuenta de la red social Twitter, denominada "Layda Sansores", es de uso personal y no es administrada por ninguna persona.
- Que no son hechos propios, los eventos descritos en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024.
- Los eventos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, no fueron con la finalidad de promover a algún tercero.
- Que los eventos descritos en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, debe ser solicita a la secretaria, dependencia o entidad competente.
- Que en los eventos descritos en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, no se repartió algún tipo de publicidad alusiva a algún tercero.

D) Contestación de Jamile Moguel Coyoc.

- Que a los eventos de fechas: Diez de noviembre de dos mil veintitrés, presentación de proyectos; veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, presentación de proyectos; dos de diciembre todos de dos mil veintitrés, presentación de proyectos; cuatro de diciembre todos de dos mil veintitrés, presentación de proyectos; uno de enero, fiesta de año nuevo y catorce de febrero, concierto del día del amor y la amistad, asistió en calidad de ciudadana la ser eventos de carácter público, en los que se permitía el libre acceso a la ciudadanía campechana, por lo que en uso de sus derechos culturales y ciudadanos acudió por decisión personal.
- Que su participación a los eventos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, no fue con la finalidad de promocionar o posicionar su imagen, ya que se advierte que su imagen y la de muchos campechanos fue difundida mediante las publicaciones en comento, tan así que no se hace alusión a su persona de manera directa y particular, por lo que no existió promoción indebida; advirtiéndose que tanto ella como otros campechano se encontraban siendo participes de las diferentes actividades, eventos culturales y recreativos organizados por el gobierno del estado.
- Que su participación a los eventos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, no fue con la finalidad de promocionar o posicionar su imagen, tampoco se trata de una estrategia de promoción; en ningún momento es posible advertir que su asistencia a diferentes eventos se hace alusión a su persona de manera directa y particular, por lo que no existió promoción indebida; advirtiéndose que tanto ella como otros campechano se encontraban siendo participes de las diferentes actividades, eventos culturales y recreativos organizados por el gobierno del estado.



E) Contestación de Nayeli de los Ángeles Heredia Caamal, en su calidad de ciudadana y otrora Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Campeche.

- Que a los eventos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, asistió en su carácter de ciudadana, en razón de que ya se encontraba fuera de sus horarios laborales.
- Que a los eventos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, no fue con la finalidad de promocionar la imagen de Jamile Moguel Coyoc, respecto alguna candidatura de elección popular.
- Que los eventos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, no fue con la estrategia para promover la imagen de Jamile Moguel Coyoc, como candidata a la presidencia municipal de Campeche.

F) Contestación de Esteban Hinojosa Rebolledo, Director General del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche.

- Que el Instituto de cultura y Artes del Estado de Campeche, tuvo a su cargo la contratación de las siguientes agrupaciones musicales y/o artistas: Margarita "La Diosa de la Cumbia", quien se presentó el 31 de diciembre de dos mil veintitrés; Marco Antonio Solís "El Bukí", quien se presentó el trece de febrero; los Ángeles Azules y Jay de la Cueva, quienes se presentaron el once de mayo, alusivo al festejo del día de las madres. Actividades acorde con el objeto del instituto previsto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche.
- Que todos los eventos, así como sus respectivas contrataciones señaladas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, fueron sufragados con recursos públicos del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, en concordancia con sus atribuciones previstas en la esfera jurídica del instituto de Cultura y Artes, por lo que fueron sufragadas con cargo al presupuesto del mismo.
- Que con las presentaciones, se pretende impulsar la cultura musical en el Estado de Campeche, sirviendo como vitrina en favor de la sociedad campechana.
- Que los eventos mencionado, ya fueron materia de análisis, estudio y resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los expedientes TEEC/PES/13/2024 por los hechos del evento del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés (MARGARITA "LA DIOSA DE LA CUMBIA) y TEEC/PES/16/24 por los hechos del evento once de mayo (LOS ANGELES AZULES Y JAY DE LA CUEVA).

G) Contestación de Julián Sebastián Andrade Chin, Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

- Con relación a la liga electrónica marcada con el número uno del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, el evento que se aprecia en las imágenes y texto es correspondiente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche, en relación a los Programas a su cargo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, relacionados con el Programa "Transformando Familias", en su Proyecto "Bienestar Cerca de Ti", en su actividad "Microproyectos para el Bienestar", a cargo de la Dirección de Cohesión y Participación Social, en el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, con motivo del uso de pinturas, brochas pinceles y espátulas entregadas derivados de la atención a una solicitud en dicha Localidad, para impulsar en sus habitantes la percepción de pertenencia a un proyecto o



situación común y de esta manera fortalecer el tejido social mediante acciones que fomentan la cohesión e inclusión social.

- Que las imágenes y textos en la publicación de Facebook, están relacionadas con el Programa "*Bienestar para Todos*", en su proyecto "*Unidos por el bienestar*", a cargo de la Dirección de Desarrollo Social, en el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, debido a que, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la localidad de Bethania del Municipio de Campeche, se llevó a cabo la entrega de un kit de herramientas y láminas en la referida localidad, para promover la participación y el desarrollo comunitario del Estado, así como mejorar las condiciones sociales y calidad de vida de esa comunidad.
- Que una de las publicaciones de Facebook, se observa que se describe una caja con la imagen de una laptop y un texto que dice "*FORMACIÓN JAGUAR BIENESTAR DIGITAL*", la cual está relacionado con el Programa "Formación Jaguar" en su proyecto "Bienestar Digital", a cargo de la Dirección de Desarrollo para el bienestar, en el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, debido a que corresponde a un equipo de tecnología de información y comunicación (TIC), entregado a una persona beneficiaria de la localidad de Betania en el Municipio de Campeche; para contribuir a la permanencia y continuidad en la formación académica y el desarrollo educativo.
- Que en el caso del texto y las imágenes que se describen en este punto, es una publicación cuya difusión, no es atribuible a esta Secretaría de Bienestar ni a su titular, porque las reacciones, comentarios, textos, imágenes o cualquier otro elemento se manifiestan en una cuenta de Facebook que no pertenece al organismo que representa.
- Respecto a las ligas marcadas con los números dos a sesenta y seis, no ha realizado los eventos que se mencionan en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024.
- Que realizó, las actividades inherentes a sus facultades el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la Localidad de Bethania del Municipio de Campeche y se utilizaron los recursos asignados a los Programas "*Transformando Familias*", "*Bienestar para Todos*", "*Formación Jaguar*", todos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés. Y por otra parte, no ha realizado los eventos mencionados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024 marcada con los números dos a sesenta y seis.
- Que con relación al evento del diez de noviembre de dos mil veintitrés, no tiene que manifestar sobre la o las personas que patrocinaron dicho evento, asimismo, los eventos señalados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024, no obra en sus archivos si hubo patrocinio debido a que no organizaron dichos eventos, por lo que carece de elementos para brindar mayor información.

Del análisis de los escritos de pruebas y alegatos, las partes manifestaron lo siguiente:

A) De Jamile Moguel Coyoc.

- Que asistió a diferentes eventos que han sido realizados por la administración pública estatal, ejercida en todo momento en su calidad de ciudadana, toda vez que de las constancias que se advierten en el expediente, no ejercía puesto alguno de servidor público.
- De las imágenes inspeccionadas, se debe tomar en consideración que los eventos son abiertos al público en general, en los que cualquier ciudadano puede asistir a presenciar las actividades que se realicen a la comunidad. Además que las fotografías difundidas en redes sociales, fueron seleccionadas de manera aleatoria, toda vez que es posible visualizar a ciudadanos, servidores públicos reconocidos y gente de la comunidad sin destacarlos, ya que las fotografías forman parte de la difusión que comúnmente realiza la administración pública respecto de ciertos eventos.



- Que asistió a los eventos por decisión propia y en calidad de ciudadana y que en ningún momento se procuró resaltar su imagen, además de que no existieron en ningún momento discursos tendenciosos, ambiguos o confusos en los que fuese posible advertir un apoyo directo hacia su persona, sino que todo lo contrario en atención a su calidad de activista y ciudadana y como parte del reconocimiento que tuvo a nivel estatal la situación delictiva que vició con su pareja sentimental, sin que signifique una violación electoral. Señalando diferentes publicaciones de noticia de carácter nacional.
- Que el denunciante señala la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña. Sin señalar específicamente a que actos se refiere y el supuesto cumplimiento del elemento subjetivo, siendo sus manifestaciones ambiguas e imprecisas.
- Que la suscrita en todo momento se abstuvo de realizar por cualquier medio, manifestaciones que representan una posible violación electoral y por otro lado, únicamente ejerció sus derechos políticos, culturales y de libre desarrollo de la personalidad al ser un observador del actuar de la administración pública, así como en participar en la recreación social. Por lo que no fue con la finalidad de promocionar o posicionar su imagen.
- Que la queja debe considerarse como frívola ya que el oferente únicamente señala pruebas técnicas y as u criterio una documental pública, pero dicha documental solo existe motivada de la certificación que realice el Instituto Electoral y por ende resulta ociosa e insuficiente para poder relacionar los hechos que pretende demostrarse.

B) De Layda Elena Sansores San Román y Juan Manuel Herrera Real, servidores públicos estatales a través de su representante legal, quienes realizan alegatos en el mismo sentido.

- Que con relación a la violación a los principios de imparcialidad en la contienda, así como la utilización de recursos público y la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, derivado de las publicaciones realizados por mi representada en las cuales se pueden observar diferentes eventos y la difusión del programa denominado martes del jaguar en sus redes sociales; sin embargo, dichos actos no vulneran la normatividad electoral.
- Que no organizó ninguno de los eventos denunciados, precisando que los eventos denunciado no tuvieron por objeto beneficiar a un partido político o algún candidato o candidata, ya que de las publicaciones denunciadas se desprende que fueron realizadas de conformidad con los artículos 6 y 7 constitucionales que establecen la libertad de expresión como derechos fundamentales para todos los mexicanos, aunado a que solo se informó a la ciudadanía campechana de las festividades realizadas los días diez de noviembre de dos mil veintitrés, dos de diciembre de dos mil veintitrés, uno de enero y trece de febrero relacionados con distintos eventos de carácter cultural e importantes para la sociedad mexicana.
- Que el evento de fin de año fue resuelto en el expediente TEEC/PES/013/2024.
- Que el evento "concierto Día del Amor y la Amistad y el Jaguar", se encuentra radicado en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/PES/50/20224, solicitando tomar en consideración las manifestaciones en dicho procedimiento.
- En cuanto a los eventos denominados "*Pintando mi comunidad*" de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés y "*Entrega de Escrituras públicas de CODESVI*" de fecha dos de diciembre, no fueron organizadas por su representada y que no tuvieron la finalidad de promocionar a su representada o beneficiar a algún candidato, candidata o partido político.
- En cuanto a las publicaciones relacionadas con los programas del "Martes del Jaguar" de fechas veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, cinco de diciembre de dos mil veintitrés, doce de diciembre de dos mil veintitrés, diecinueve de diciembre de dos mil



veintitrés, trece de febrero y veintisiete de febrero, se manifiesta que es un programa de carácter institucional que tiene como finalidad e informar a la ciudadanía sobre temas de interés general y de importancia en la entidad, el cual de ninguna manera vulnera principio de imparcialidad en la contienda.

- Que la participación de Jamile Moguel Coyoc, en el programa de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el quejos pierde de vista que ella no es la única mujer invitada, tal como se puede observar que se abordan temas, vivencias y perspectiva de diferentes invitadas para empoderar a la mujer, las cuales son temas de interés en la sociedad y no se desprende que exista un llamamiento al voto o algún posicionamiento de alguna candidatura, máxime que en la temporalidad de los hechos denunciado Jamile Moguel Coyoc no era candidata para algún cargo de elección popular.
- En cuanto al programa del “Martes del Jaguar” del cinco, doce y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual su representada realiza expresiones relacionadas con Jamile Moguel Coyoc, no pueden considerarse actos proselitistas, debido a que las manifestaciones que realizó su representada son opiniones personales que describen a una persona con la que ella considera una mujer valiente por haber ayudado a su esposo cuando sufrieron un atentado, así como, resalta sus cualidades como una mujer activista, por lo cual, se desprende que en las manifestaciones no existe una connotación para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos a algún puesto de elección popular, esto es, que las manifestaciones que realizó lo hizo para dar una opinión personal como mujer, como persona y como ciudadana, por lo que no existe vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que las manifestaciones se realizaron en el marco del programa “Martes del Jaguar”, que tiene como finalidad de ser un instrumento de difusión de información en temas de relevancia pública para la sociedad campechana. Por lo que no existe un llamamiento expreso al voto, así como tampoco, se invitó, coaccionó a votar a la ciudadanía por algún precandidato (a) o candidato (a) para beneficiarlo en el proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Campeche, no se difundió programas sociales, acciones, obras o logros de gobierno que tengan como finalidad apoyar a favor de algún candidato o partido político específico, ni se promocionó a algún servidor público.
- En cuanto las imágenes y a los títulos señalados por el quejoso, no existe indiciariamente que se violentó en principio de imparcialidad en la contienda por que no se desprende un llamamiento al voto o alguna expresión que beneficie a Jamile Moguel Coyoc, sin mencionar que, en esa fecha la antes señalada no se encontraba registrada como candidata para contender en el proceso electoral.
- Que las publicaciones denunciadas, se realizaron bajo el ejercicio de su libertad de expresión bajo el contexto del derecho a la información de la ciudadanía, conforme a los artículos 6 de la Constitución, 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Que las publicaciones realizadas tuvieron como objetivo informar sobre temas de interés de la ciudadanía campechana,
- Que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas sin beneficio a ningún partido político o candidato.
- Que las publicaciones realizadas de los eventos, no las organizó su representada.
- Que Jamile Moguel Coyoc, en el ámbito temporal de los eventos no estaba registrada como candidata para la elección de un cargo popular.
- Que las publicaciones realizadas por su representada, en ningún momento violentaron la normatividad electoral, ni tampoco constituyen una violación al principio de equidad e imparcialidad, ya que el quejoso no acredita que beneficio tuvo Jamile Moguel Coyoc del citado evento, ya que solo se limitó a señalar que aparecía en algunas fotos de los eventos denunciados o en el programa Martes del Jaguar.



- Que las publicaciones realizadas por su representada, no utilizo recursos públicos, para beneficiar algún candidato (a) registrado o partido político, toda vez que no existe una participación activa de su representada ni organizo el evento.
- No existió un llamamiento al voto expreso a favor de ningún candidato (a) para las elecciones del Proceso Electoral en el estado de Campeche.
- Objetando las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio ofrecidas por el partido actor.

C) De Juan Gualberto Alonzo Rebolledo.

- Que en nombre del Partido Revolucionario Institucional, afirma y ratifica el contenido del escrito de queja de fecha once de marzo, interpuesta el catorce del mismo mes, toda vez que son clara e indubitables las conductas desplegadas por los denunciados, así como del partido político MOTRENA por culpa in vigilando, como consecuencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

D) De María José Cervantes Vázquez, representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

- Que es falso que Layda Elena Sansores San Román, Juan Manuel Herrera Real y Jamile Moguel Coyoc, hayan incurrido en violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña pues como puede observarse el proceso electoral inició el nueve de diciembre de dos mil veintitrés de acuerdo al Cronograma Electoral publicado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Que las pruebas ofrecidas por el quejoso corresponden a las fecha diez y veintiocho de noviembre, dos, cuatro y cinco de diciembre todos de dos mil veintitrés, no existe conducta típica, pues durante el período en el que se realizaron los actos no se encuentra comprendido durante el período del proceso electoral 2023-2024.
- Niega que el partido MORENA incurra en culpa in vigilando, ya que los partidos políticos no tienen responsabilidad directa por los actos individuales de sus candidatos o militantes en el sentido que no se les puede obligar a asumir responsabilidad por delitos o acciones cometidas por estos, a menos que el partido esté involucrado directamente.
- Que el escrito de queja no expone ningún medio probatorio que involucre al partido. Además de que no se le puede responsabilizar de las infracciones que cometan sus militantes en su carácter de servidor público.
- Que tanto Layda Elena Sansores San Román, como Juan Manuel Herrera Real y Jamile Moguel Coyoc, no se encuentran bajo el control del partido por lo que no se puede acusar al partido de incurrir en tales actos.
- Que no puede existir culpa in vigilando por actos anticipados de campaña, sino se cumple con los elementos suficientes para acreditarlos.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

Teniendo en consideración los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal Electoral local, considera que la materia de este procedimiento especial sancionador, consiste primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados y en su caso, si constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña y culpa in vigilando.



QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada, este Tribunal estima que la controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualizan o no las conductas que se reprochan al denunciado, consistente en violación al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo 89 de la constitución del Estado de Campeche, así como el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las infractoras.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o las responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas por el denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación de las ligas electrónicas siguientes:

- 1.1. En relación con el numeral I del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/p/B8k1kMPEvPAebSwf/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/C2k6kBbdfVqdQRGE/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/EhVaTmQvG7xbZCxH/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/patH44ou7Sr3AL3N/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/cofDShRW2vF8TMz8/?mibextid=WC7FNe>

- 1.2. En relación con el numeral II del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/yW4esmTi3PzC9px2/?mibextid=WC7FNe>

- 1.3. En relación con el numeral III del apartado de hechos.

- <https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2
TEEC/PES/51/2024

- <https://www.twitter.com/LaydaSansores>
- <https://www.youtube.com/watch?v=BBELTclbbPM>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=6930106740390679>

1.4. En relación con el numeral IV del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/p/hhMUGmxBqrkb13tC/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/rdFR1Jrf9KVDAtAH/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/dRSdpCndZmTdzxBM/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/sA4TGofUHtyhwRe4/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/fLzxC77uNUvoeMbe/?mibextid=WC7FNe>

1.5. En relación con el numeral V del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/rsEVxvfJSr1FJvmQ/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/D3-tJqni66FWD8VK/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/crxkayauDArmq5w5/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/sKCs4HRNe3E9wwFYq/?mibextid=xfxF2i>

1.6. En relación con el numeral VI del apartado de hechos.

- <https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
- <https://www.twitter.com/LaydaSansores>
- <https://www.youtube.com/watch?v=MqduxlcCYrs>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=732279205484892>

1.7. En relación con el numeral VIII del apartado de hechos.

- <https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
- <https://www.twitter.com/LaydaSansores>
- <https://www.youtube.com/watch?v=iQqv0cGQ05k>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=7289647997732092>

1.8. En relación con el numeral IX del apartado de hechos.

- <https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
- <https://www.twitter.com/LaydaSansores>
- <https://www.youtube.com/watch?v=AuXUEdTQi5o>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/402069338913081>

1.9. En relación con el numeral X del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/p/MApa7PbG6xbRZTos/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/99JY34gTJDtWQ9p9/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/ZFDazGdpHj34poi3/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/WEDNFwmaZLhFvuW2/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/aZU9gisaaPApBe7k/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/yY3spESwrPkvgZFx/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/VaF7Jk7bsndyPZN4/?mibextid=WC7FNe>



1.10. En relación con el numeral XI del apartado de hechos.

- <https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
- <https://www.twitter.com/LaydaSansores>
- <https://www.youtube.com/watch?v=OoCXMdZNbc6A>
- <https://www.youtube.com/watch?v=371008545859147>

1.11. En relación con el numeral XII del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/p/4efcGiLV2CixNsZo/?mibextid=WC7FNe>

1.12. En relación con el numeral XIII del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/p/3xorTT42GxnZyVcy/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/4Z8HPEBMYLwTYbCr/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/UdugbiUjEq4faSTN/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/SnwaWWCvAynbroLY/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/gSwgWfHtegPjgYT7/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/Ae3dfXeHDPJzhtjm/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/K8d7EgARMBc27HLX/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/mUs4FPsxxY91yQ7P/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/4dGMnXqdp8z3K3Pw/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/4T1oUA3cRAG483Gn/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/aNpASAZLNGxBpVds/?mibextid=WC7FNe>

1.13. En relación con el numeral XIV del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/p/nQuE9qo3d5oY8Myg/?mibextid=WC7FNe>

1.14. En relación con el numeral XV del apartado de hechos.

- <https://www.facebook.com/share/p/hwbzwumc74eCeQJi/?mibextid=WC7FNe>
- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMCMH_.pdf?fbclid=IwAR2lib9_ZDxLf6o1iaZsFFsYOvzr158PH-G4beaXXPZLiiWzfsZmGpd0d4_aem_AfaMKGuBAaqE8Aa_x5k1rxMcmdYA-3qMzMvAO9EedSitEUVFxdVL3_BqiAZUvQ0TSU

1.15. En relación con el numeral XVI del apartado de hechos.

- <https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS>
- <https://www.facebook.com/LaydaSansores>
- <https://www.twitter.com/LaydaSansores>
- <https://www.youtube.com/watch?v=tch?V=ucM1k46ojpg>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=714346844015579>

2. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en todas y cada una de las fotografías y capturas de pantallas vertidas en el apartado de hechos del escrito de queja; así como los videos plasmados.



B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES.

I. De Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche y Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la oficina de la Gobernadora del Estado:

1. **DOCUMENTALES TÉCNICAS.** Consistente en las inspecciones oculares OE/IO/040/2024 de fecha uno de abril y la inspección ocular OE/IO/023/2024 de fecha quince marzo.

II. De Jamile Moguel Coyoc.

2. **DOCUMENTAL TECNICA.** Consistente en la verificación de las ligas electrónicas:

- <https://aristeguinioticias.com/1008/mexico/video-asi-fue-el-atentado-contra-promotora-de-morena-en-campeche/>
- <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/08/05/estados/balean-en-campeche-a-activista-de-morena-jamile-moguel-y-a-su-pareja/>
- <https://www.eluniversal.com.mx/estados/parodian-en-carnaval-de-campeche-atentado-contra-la-morenista-jamile-moguel-detienen-a-participantes/>
- <https://www.reforma.com/recrean-con-botargas-atentado-contra-morenista-en-campeche/ar2755764>

III. Del partido MORENA

3. **TECNICA.** Consistente en la liga electrónica:

- https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_Ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la inspección ocular OE/IO/040/2024 de fecha uno de abril.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

6. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.**

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/040/2024 de inspección ocular, de fecha uno de abril.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/061/2024, de fecha siete de agosto.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Pruebas del denunciante:

En lo que respecta a las pruebas documental técnica ofrecida por el denunciante, señaladas en el considerando **SEXTO, inciso A)**, marcadas con el numeral 1, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales ya que, a su vez,



obraban en el sumario como acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/040/2024 y OE/IO/240/2024, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de la prueba técnica aportada por el denunciante; marcada con el número **2, del inciso A), del considerando SEXTO**, también la **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Pruebas de los denunciados:

En lo que respecta a las documentales técnicas ofrecidas por los denunciados, señaladas en el considerando **SEXTO, inciso B)**, marcada con los **numerales I, II y III, punto 3**, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales contenidas en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Con relación a la documental pública, señaladas en el considerando **SEXTO, inciso B)**, **marcadas con el punto 4**, la autoridad administrativa electoral local **la admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación a las pruebas marcadas con los **puntos 5 y 6, del inciso B)**, del considerando **SEXTO**, las **desechó**, toda vez que no se ajustan a los términos dispuestos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

En razón de lo anterior, las pruebas que fueron admitidas, la autoridad administrativa electoral local las tuvo por **desahogadas** dada su propia naturaleza, al ser documentales públicas y técnicas, agregándolas a los sumarios del expediente.

Valoración de las pruebas.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las pruebas presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que



sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁴²

Por último, cuanto hace a las actas circunstanciadas de inspección ocular "OE/IO/040/2024" y "OE/IO/240/2024" y a las actas de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/061/2024" y "OE/APA/134/2024", realizados por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno**, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

⁴² Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁴³.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- II. Que el catorce de abril inició el período de campañas para las elecciones de diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y culminó el veintinueve de mayo.
- III. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Los denunciadas son Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche; Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado; Jamile Moguel Coyoc y el Partido Político Morena.
- V. La existencia de los links electrónicos de la red social *Facebook*.
- VI. La titularidad de las cuentas de *Facebook*, *YouTube* y *Twitter (hoy X)*: "*Layda Sansores*".

Cabe señalar que, la autoridad sustanciadora, al realizar diversos requerimientos a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que informara si la redes sociales de *Facebook*, *YouTube* y *Twitter (hoy X)*, es administrada por su persona o personal a su cargo; por lo que, mediante escrito de contestación al requerimiento⁴⁴, afirmó que las cuenta de la redes social son de uso personal y no es administrada por ninguna persona.

Es por lo que esta autoridad, le atribuye la titularidad de las ligas electrónicas de *Facebook*, *YouTube* y *Twitter (hoy X)*, a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenida en las actas de inspección ocular OE/IO/040/2024 de fecha uno de abril y OE/IO/240/2024 de fecha ocho de septiembre, mismos que son motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, al ser atribuible a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, la multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contiene, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y video, a través de las mencionadas redes sociales, es porque los hechos

⁴³ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tipoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>

⁴⁴ Fojas 436 a 437 del expediente.



contenidos en los mismos son auténticos.

También es dable señalar, que es un hecho público y notorio que con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, Layda Elena Sansores San Román rindió protesta en el Honorable Congreso local, como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche en el periodo 2021-2027.

- VII. Los eventos fueron organizados por el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche y por la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche.
- VIII. Que Juan Manuel Herrera Real, es Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado, mismo que no fue controvertido en la audiencia de pruebas y alegatos.
- IX. Que Jamile Moguel Coyoc, se ostentó como ciudadana, misma que no fue controvertido en la audiencia de pruebas y alegatos.

Luego entonces que se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Jamile Moguel Coyoc, no tenía el carácter de candidata y tampoco de servidor público

Sin embargo de las constancias que obran en el expediente, se advierte el veintisiete de febrero el partido MORENA, dio a conocer las candidaturas de su partido que contendrían en el Proceso Electoral del Estado de Campeche 2023-2024, donde la denunciada contendría para la Presidencia del Municipal del Municipio de Campeche; de igual forma; como hecho notorio y público, mediante acuerdo CG/70/2024 de fecha trece de abril, se aprobó el registro de las planillas de las candidaturas a integrar los HH. Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, solicitadas por la Coalición denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por tanto, de igual manera se acredita que Jamile Moguel Coyoc, fue aspirante a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche.

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El deber de neutralidad del servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 Constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos



condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, el propio artículo 41 Constitucional dispone que los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Cabe mencionar que las obligaciones referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, las manifestaciones realizadas por los servidores públicos tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre las manifestaciones de servidores públicos, el Tribunal Constitucional alemán ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, el cual puede ser alterado con intervenciones de servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.

Además, debe tenerse presente que el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: (i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y (ii) la prohibición de propaganda personalizada, pues de acuerdo a la experiencia son los que con mayor frecuencia se presentaron en el pasado y que el poder revisor de la constitución busca inhibir.

En este sentido, conforme a las consideraciones precedentes, se debe concluir que no asiste razón al recurrente, debido a que el régimen administrativo sancionador electoral mexicano es un sistema que se integra por los siguientes elementos:

1. Un conjunto de normas que prevén derechos, obligaciones y prohibiciones en materia electoral.



2. Un conjunto de sujetos destinatarios de dichas normas (partidos políticos, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, ciudadanos, personas morales, concesionarios y permisionarios de radio y televisión, servidores públicos, entre otros).
3. Un conjunto de normas que prevén infracciones en las que pueden incurrir los sujetos en materia electoral.
4. Un conjunto de normas que contienen un catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los sujetos infractores.
5. Un conjunto de normas que regulan los procedimientos sancionadores, ordinarios o especiales y prevén las facultades de las autoridades que intervienen en ellos.
6. Un conjunto de normas que prevén los medios de impugnación al alcance de los sujetos sancionados y las facultades de las autoridades competentes para conocer y resolver.

Así, es válido afirmar que el principio de tipicidad no se encuentra en el derecho administrativo sancionador electoral, en el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

- a. Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral.
- b. Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción).
- c. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Así, en materia punitiva administrativa electoral, todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutra y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.⁴⁵

De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mensura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

⁴⁵ SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

Es de vital importancia que las personas del servicio público generen consistencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.⁴⁶

Este deber de cuidado constante implica actuar con mensura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.⁴⁷

En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos:

- Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
- Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que pueden afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.⁴⁸

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso

⁴⁶ SER-PSC-89/2023.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda⁴⁹ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, las cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas

⁴⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática⁵⁰.

De lo anterior se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un periodo en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)⁵¹ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa⁵².

⁵⁰ Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.

⁵¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUPREP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁵² La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022



Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades⁵³.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

⁵³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers⁵⁴ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad⁵⁵ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

⁵⁴ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

⁵⁵ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Derivado de lo anterior, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos

DECIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, en el presente asunto, el quejoso denuncia una serie de publicaciones realizadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado y Jamile Moguel Coyoc; a través de los perfiles personales de *Facebook*, *YouTube* y *Twitter (hoy X)* "*Layda Sansores*"; por considerar que dichas publicaciones constituyeron violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública. Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.



Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las publicaciones sobre las cuales versa la queja relativa al presente asunto, mismas que fueron difundidas a través de las cuentas de Facebook, YouTube y Twitter (hoy X), para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, a partir de tres elementos que han sido expuesto en el marco normativo:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular números OE/IO/040/2024 de fecha uno de abril y OE/IO/240/2024 de fecha ocho de septiembre, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; se constata que las publicaciones se realizaron los días:

LIGAS ELECTRONICAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/B8k1kMPEvPAebSwf/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/C2k6kBbdfVqdQRGE/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/EhVaTmQvG7xbZCxH/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/pathH44ou7Sr3AL3N/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/cofDShRW2vF8TMz8/?mibextid=WC7FNe 	Diez de noviembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/yW4esmTi3PzC9px2/?mibextid=WC7FNe • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=BBeLTclbbPM • https://www.facebook.com/watch/?v=6930106740390679 	Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/hhMUGmxBqrkb13tC/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/rdFR1Jrf9KVDAtAH/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/dRSdpCndZmTdzxBM/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/sAHTGofUHtyhwRe4/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/fL2xTC7uNUvoeMbe/?mibextid=WC7FNe 	Dos de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/rsEVxvfJSr1FJvMQ/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/D34tJqni66FWD8VK/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/crxkeyauDArmQ5w5/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/sKCshRNe3E9wwFYq/?mibextid=xfxF2i 	Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=MqduxlcCYrs • https://www.facebook.com/watch/?v=732279205484892 	Cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=IQqv0cGQ05k • https://www.facebook.com/watch/?v=7289647997732092 	Doce de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=AuXUEdTQi5o • https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/402069338913081 	Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/MApa7PbG6xbRZTos/?mibextid=WC7FNe 	Uno de enero.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2
TEEC/PES/51/2024

<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/99JY34gTJDtWQ9p9/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/ZFDAzGdpHj34poi3/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/WEDNFwmaZLhFvuW2/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/aZU9gisaaPApBe7k/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/yY3spESwrPkvZFx/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/VaF7Jk7bsndyPZN4/?mibextid=WC7FNe 		
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=oCXMdZNbc6A • https://www.youtube.com/watch?v=371008545859147 • https://www.facebook.com/share/p/4efcGiLV2CixNsZo/?mibextid=WC7FNe 	Trece febrero	de
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/3xorTT42GxnZyVcy/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/4Z8HPEBMYLwTYbCr/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/UdugbiUjEq4faSTN/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/SnwaWWCvAynbroLY/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/gSwgWfHtegPjgYT7/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/Ae3dfXeHDPJzhtjm/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/K8d7EgARMBc27HLX/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/mUs4FPsxxY91yQ7P/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/4dGMnXqdp8z3K3Pw/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/4T1oUA3cRAG483Gn/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/aNpASAZLNGxBpVds/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/nQuE9qo3d5oY8Myg/?mibextid=WC7FNe 	Catorce febrero	de
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/hwbzwmc74eCeQJi/?mibextid=WC7FNe • https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMCMH_.pdf?fbclid=IwAR2lib9_ZDxLf6o1iaZsFFFsYOvzr158PH-G4beaXXPZLiiWzfsZmGpd0d4_aem_AfaMKGuBAaqE8Aa_x5k1rxMcmdYA-3qMzMvAO9EedSitEUVFxdVL3_BqiAZUvQ0TSU • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=tch?V=ucM1k46ojpg • https://www.facebook.com/watch/?v=714346844015579 	Veintisiete febrero	de

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se destacan las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL				
INICIO DEL PROCESO	PERIODO DE PRECAMPAÑA	PERIODO DE INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
9 de diciembre de 2023	19 de enero a 17 de febrero	18 de febrero a 13 de abril	14 de abril a 29 de mayo	2 de junio

Luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral constató, se realizaron antes y durante el inicio del proceso, antes del periodo de precampaña, intercampaña y campaña, es decir, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.



Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones denunciadas, esto no implica, por sí solo, la configuración de una infracción o delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

2) Elemento personal.

Es importante señalar, que como ya se mencionó, se acreditó calidad de las partes denunciadas, de Layda Elena Sansores San Román, como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; de Juan Manuel Herrera Real como Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado, y de Jamile Moguel Coyoc, como ciudadana y aspirante a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche.

Con ello, se tiene por verificado la calidad de las partes denunciadas.

3) Elemento subjetivo.

Ahora bien, de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad administrativa electoral OE/IO/040/2024 de fecha uno de abril y OE/IO/240/2024 del ocho se septiembre, se tiene que las siguientes ligas electrónicas

EXPEDIENTE	LIGA ELECTRONICA	FECHA
TEEC/PESI/89/2024	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/yW4esmTi3PzC9px2/?mibextid=WC7FNe • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=BBeLTclbbPM • https://www.facebook.com/watch/?v=6930106740390679 	Veintiocho de noviembre
TEEC/PESI/13/2024	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/MApa7PbG6xbRZTos/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/99JY34gTJDIWQ9p9/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/ZFDAzGdpHj34poi3/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/WEDNFwmaZLhFvuW2/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/aZU9gisaaPApBe7k/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/yY3spESwrPkvZFX/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/VaF7Jk7bsndyPZN4/?mibextid=WC7FNe 	Uno de enero
TEEC/PESI/52/2024	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/3xorTT42GxnZyVcy/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/4Z8HPEBMYLwTYbCr/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/UdugbiUjEq4faSTN/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/SnwaWWCvAynbroLY/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/gSwgWfHtegPjgYT7/?mibextid=WC7FNe 	Catorce de febrero



	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/Ae3dfXeHDPJzhtjm/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/K8d7EgARMBc27HLX/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/mUs4FPsxxY91yQ7P/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/4dGMnXqdp8z3K3Pw/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/4T1oUA3cRAG483Gn/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/aNpASAzLNGxBpVds/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/nQuE9qo3d5oY8Myg/?mibextid=WC7FNe 	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fueron objeto de estudio en los mencionados expedientes, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por diversos actos consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda. Luego entonces, se tiene por actualizada, la figura refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, es importante señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada sirve para robustecer la seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, sin que haya justificación para variarlo.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- Un proceso resuelto previamente;
- Otro proceso en trámite; a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula.
- Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo quedaran obligadas con la ejecutoria del primero;
- En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

En ese contexto, este Tribunal considera que se cumplen dichos parámetros, pues en la sentencias dictadas en los expedientes TEEC/PES/13/2024 de fecha trece de julio, TEEC/PES/52/2024 de fecha veintitrés de agosto y TEEC/PES/89/2024 de fecha veinte de septiembre, se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, equidad en la contienda, respecto a las mismas publicaciones que aquí se analizan.

Cabe destacar, que al actualizarse la figura de referencia, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre los hechos imputados a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado y Jamile Moguel Coyoc, porque lo ya resuelto por este Tribunal Electoral local en los expedientes TEEC/PES/13, TEEC/PES/52/2024 y TEEC/PES/28/2024, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador y resulta imposible variar lo ya determinado; toda vez que lo contrario podría generar la emisión de sentencias contradictorias.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



SENTENCIA

Lo anterior, porque la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso, opera respecto al análisis de las conductas ya determinada por este tribunal, toda vez que no se encuentran elementos que varíaran la decisión adoptada. Por lo que no corresponde volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y, en consecuencia, la existencia de las conductas atribuidas a la denunciada.

Ahora bien, de las demás publicaciones denunciadas, y que constan en las ligas electrónicas:

Ligas electrónicas	Fecha de publicación
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/B8k1kMPEvPAebSwf/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/C2k6kBbdVqdQRGE/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/EhVaTmQvG7xbZCxH/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/patH44ou7Sr3AL3N/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/cofDShRW2vF8TMz8/?mibextid=WC7FNe 	Diez de noviembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores 	Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/hhMUGmxBqrkb13tC/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/rdFR1Jrf9KVDAtAH/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/dRSdpCndZmTdzxBM/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/sAHTGofUHtyhwRe4/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/fL2xTC7uNUvoeMbe/?mibextid=WC7FNe 	Dos de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/rsEVxvfJSr1FJvMQ/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/D34tJqni66FWDBVK/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/crxkeyauDArmQ5w5/?mibextid=WC7FNe • https://www.facebook.com/share/p/sKCsHRNe3E9wwFYq/?mibextid=xfxF2i 	Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=MqduxlcCYrs • https://www.facebook.com/watch/?v=732279205484892 	Cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=IQqv0cGQ05k • https://www.facebook.com/watch/?v=7289647997732092 	Doce de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=AuXUEdTQi5o • https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/402069338913081 	Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=OoCXMdZNbc6A • https://www.youtube.com/watch?v=371008545859147 • https://www.facebook.com/share/p/4efcGiLV2CixNsZo/?mibextid=WC7FNe 	Trece de febrero
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/p/hwbzwumc74eCaqJi/?mibextid=WC7FNe • https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMCMH_.pdf?fbclid=IwAR2lib9_ZDxLf6o1iaZsFFFsYOvzr158PH-G4beaXXPZLliWzfsZmGpd0d4_aem_AfaMKGuBAaqE8Aa_x5k1rxMcmdYA-3qMzMvAO9EedSitEUUVFxdVL3_BqiAZUvQ0TSU • https://www.youtube.com/@LaydaSansoresS 	Veintisiete de febrero



- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/LaydaSansores • https://www.twitter.com/LaydaSansores • https://www.youtube.com/watch?v=tch?V=ucM1k46ojpg • https://www.facebook.com/watch/?v=714346844015579 | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

De análisis y estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron transmitidas en las cuentas de *Facebook*, *YouTube*, y *Twitter* ahora *X*, las cuales fueron certificadas por la autoridad electoral sustanciadora, las cuales obran en el expediente y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, a efecto de evitar innecesarias repeticiones; cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de las publicaciones denunciadas y de las demás características expresas que acompañan a dichas publicaciones, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en ellas constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y falta de deber de cuidado.

Por lo tanto, bajo la perspectiva de una posible comisión de una falta a la ley electoral, en ese sentido, este Tribunal Electoral, hará un razonamiento de forma integral, pero analizando su peculiaridad y singularidad de cada una de ellas. Por lo que, del análisis global e integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que no hay acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos, por lo que este órgano colegiado considera que no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁵⁶.

Ya que de las imágenes y videos valorados no se aprecian expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral; además que, de la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen a los denunciados con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que incidan en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones y videos se destaquen cualidades o calidades personales de los denunciados, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

No se puede decir que existe campaña anticipada, cuando un candidato oficial o el partido político del cual forma parte, refieran que forman parte de las filas del partido político que representan, pues estos cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía, de las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando de ello, infundadas sus manifestaciones.

⁵⁶ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federale/jurisprudencias-tesis/Tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



Por lo que no existe la convicción probatoria para este órgano colegiado, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Por lo que para éste órgano colegiado, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de todas las publicaciones y videos estudiados, se advierte que la información difundida, consiste en una composición de fotografías y videos, que no tienden a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Es importante destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia, en algunos casos, que es un programa informativo a la ciudadanía, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

De igual forma, de los eventos que fueron realizados por el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, el cual no es parte denunciada en el presente caso, en la composición de dichas imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen a los denunciadas con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral a favor o en contra de una candidatura.

Tampoco se advierte que, en el contenido de las publicaciones se destaque cualidades o calidades personales de algunos de los denunciados, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal, por lo que se estima que no se actualiza el elemento objetivo.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución Federal en el artículo 6o. párrafos primero y séptimo.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁷, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet⁵⁸.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer

⁵⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

⁵⁸ Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**"



critérios en que se considera el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de promoción personalizada, uso de recursos públicos y por ende violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, ni mucho menos de actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, establecen que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así, de las constancias que obran en autos, no se observa que las denunciadas se apropien logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades con impacto en el proceso electoral que se está desarrollando.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó elementos probatorios que demuestren o acrediten que las denunciadas hicieron uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este órgano jurisdiccional electoral local concluir que para la realización de las conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en los escritos de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de las denunciadas.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Ante la ausencia de los elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, este Tribunal Electoral local debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de las publicaciones respecto a los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, ni se tienen elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.



Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso identificado con la clave SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este órgano jurisdiccional electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

Ahora bien, por lo que respecta al deber de cuidado que el quejoso atribuye al partido MORENA, este Tribunal Electoral local determina que no es procedente emitir un fallo en el que se reconozca que dicho partido incurrió en falta del deber de cuidado, ya que una resolución en dicho sentido, sería la consecuencia de una fehaciente actualización de los elementos que conforman a los actos denunciados, lo que en el caso particular no ocurrió. Ya que si bien los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas de sus miembros como ha sido referido en la tesis XXXVI/2004⁶⁸ de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"** al no actualizarse dicho supuesto en el presente asunto, es imposible atribuir al MORENA una falta del deber de cuidado.

Por ende, se determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado y Jamile Moguel Coyoc, por violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña y falta de deber de cuidado al partido MORENA.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2
TEEC/PES/51/2024

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké; Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres y la Magistrada Habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, bajo el Encargo de la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**.